



30 de Julio de 2020.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, con el atento informe, de que la presente causa se advierte inactiva desde el auto de fecha 28 de septiembre de 2007.

El secretario


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER**

Tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 687704089001-2006 -00010-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia:

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2006, este despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante JAIME TORRES y en contra de HERNANDO GAMBOA.
2. Revisada la actuación y a efectos de proceder con el correspondiente trámite del proceso, se advierte que mediante auto del 19 de julio de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
3. La última liquidación de crédito fue aprobada mediante auto del 5 de octubre del año 2006, y mediante auto del 28 de septiembre de 2007, el despacho ante la inactividad de las partes dispuso suspender la actuación hasta tanto las partes le den impulso, ya que el mismo consideró que no procedía de oficio.



4. desde el citado auto del 28 de septiembre de 2007 y hasta la fecha de emisión de esta providencia no se observa actuación alguna de parte o de oficio.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, reza:

“... Num 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.(delineado fuera de texto)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*
Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será*
Susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del*

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso



demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

“(…) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

En el presente caso, se tiene que estamos frente a los hechos jurídicamente relevantes que encajan en los supuestos jurídicos del citado numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que permiten la aplicación del desistimiento tácito, ello porque se advierte demostrado que el trámite se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el auto del 28 de Septiembre de 2007, (más de 12 años) sin que desde ese momento y hasta la fecha de emisión de esta providencia, alguna de las partes haya solicitado o promovido actuación alguna en esta ejecución.

De igual manera, se precisa que el mismo numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, dispone que cuando el desistimiento se decreta en los eventos previstos en este numeral no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Como quiera que de la revisión de la foliatura se advierte el decreto y consumación de embargo y secuestro de bienes, se dispondrá el levantamiento de estas cautelas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,



adelantado bajo el radicado N° 687704089001-2006-00010-00, promovido por JAIME TORRES y en contra de HERNANDO GAMBOA.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del presente proceso, dejándose por secretaría las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas y practicadas al interior de este proceso, para lo que se comunicará al secuestre designado con el propósito de que proceda a hacer entrega inmediata de lo secuestrado directamente a quien le fue embargado.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 04 de agosto de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso